

RESOLUCIÓN 5401

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales de arcilla en la LADRILLERA MONTEBELLO, ubicada en la Avenida Carrera 13 A No. 28 – 30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que los días 5 de junio, 8 de agosto y 14 de septiembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó visitas técnicas con el objeto de verificar el cumplimiento normativo de la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, cuya actividad principal es la transformación de materiales de construcción, ubicada en la Avenida Carrera 13 A No. 28 – 30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 12192 del 6 de noviembre de 2007 en el que se pudo establecer lo siguiente:

(...)

Durante las visitas realizadas se verificó que en La Ladrillera Montebello, no se están realizando actividades mineras de extracción; sin embargo, se realizan

actividades de beneficio y transformación de arcillas, las cuales son traídas de otras zonas, desconociéndose su origen.

(...)"

Que, igualmente, la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó visitas técnicas los días 3 de enero y 29 de febrero de 2008, emitiendo posteriormente el Concepto Técnico No. 8014 del 5 de junio de 2008, en el que concluyó que efectivamente se están llevando a cabo actividades mineras de beneficio y transformación, utilizando arcillas transportadas desde otras zonas que viene mezcladas con otros tipos de residuos, principalmente escombros de construcción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 12192 de 2007 y 8014 de 2008, que se pronuncia sobre las visitas practicadas a la LADRILLERA MONTEBELLO, ubicada en la Avenida Carrera 13 A No. 28 – 30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se considera que se está vulnerando lo establecido en la Resolución No. 2428 de 2005, mediante la cual se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico aludido y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor SALOMÓN PARRA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933 de Bogotá, D.C., representante y/o propietario de la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor SALOMÓN PARRA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933 de Bogotá, D.C., representante y/o propietario de la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, ubicada en la Avenida Carrera 13 A No. 28 – 30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, como su representante legal y/o propietario, por el presunto incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación de minerales, impuesta mediante Resolución No. 2428 de 2005.



Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 dice:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor SALOMÓN PARRA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933 de Bogotá, D.C., representante y/o propietario de la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, y/o quien haga sus veces, por Incurrir en las conductas que conllevan al deterioro al medio ambiente, por el presunto incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación de minerales, impuesta mediante Resolución No. 2428 de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular al señor SALOMÓN PARRA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933 de Bogotá, D.C., representante y/o propietario de la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

Cargo Único: Por incumplir presuntamente con lo dispuesto en la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005, mediante la cual se le impuso a la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

JP



5401

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor SALOMÓN PARRA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933 de Bogotá, D.C., representante y/o propietario de la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 13 A No. 28 - 30 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.


ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental ⁴⁹

Revisó: Constanza Zúñiga 
Proyectó: Adriana Morales
Exp. DM-06-1997-142
Industrias El Tabor Ltda..
C.T. 5638 del 21/04/2008